



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3021-SPA-2255

No. Folio: PAOT-05-300/200- 187 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3021-SPA-2255** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen 2 perritos (sic) amarrados todo el día y uno de ellos se volvió (sic) agresivo, los tienen en el estacionamiento de la unidad el vergel (sic) de santa cruz, hoy fue desamarrado uno de ellos y se lanzó (sic) contra un pug y los niños que salen a jugar, les ladran queriendo atacarlos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Benito Miranda, número 77, edificio 3A, área del estacionamiento, colonia Las Peñas, alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

- Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

- Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados al interior del inmueble con domicilio en calle Benito Miranda, número 77, edificio 3A, área del estacionamiento, colonia Las Peñas, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON Y DEL
PUEBLO
AGENTO SOCIAL
TERRITORIAL
DE LA CDMX
PROCURADURÍA
AMBENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CDMX



Expediente: PAOT-2022-3021-SPA-2255

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1873 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando establecer contacto con la persona encargada del cuidado temporal de los ejemplares caninos, siendo la administradora de la Unidad Habitacional, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo las evaluaciones correspondientes, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos de raza pitbull, los cuales se describen a continuación:
 1. Hembra, se desconoce la edad, pelaje color negro con pecho blanco, no proporcionan nombre.
 2. Macho, se desconoce la edad, pelaje color negro con pecho blanco, no proporcionan nombre.
- **Condición corporal y muscular.** Esta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se encontraban amarrados con cadenas de aproximadamente dos metros de longitud, en el área cercana a la caseta de vigilancia, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, cuentan con un refugio habilitado con madera, y techo de láminas de cartón para la protección contra la intemperie.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona que atendió al personal, indicó que se les proporciona alimento consistente en croquetas a libre acceso. Se observaron trastes con alimento, así como otros con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permiten el contacto físico y se muestran dispuestas al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que la persona que atendió la diligencia, señaló que los responsables de los ejemplares caninos, se trataba de habitantes del edificio señalado, quienes, al reubicarse en otro edificio de la misma Unidad, le solicitaron el permiso y apoyo para reubicar a sus mascotas, siendo reubicados a lado de la caseta de vigilancia; no obstante, posteriormente dejaron de hacerse cargo de ellos, por lo que ella, junto con algunos vecinos de la misma Unidad, juntaron recursos económicos y comenzaron a hacerse cargo de la alimentación, vacunación y resguardo temporal de los mismos. Por lo anterior, se le notificó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-5888-2022, con la finalidad de hacer del conocimiento a la persona responsable de dichos cánidos sobre los hechos denunciados, así como de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a brindar los cuidados necesarios para su bienestar animal que le corresponden por sus mascotas; y éste a su vez se comunicara con la investigadora a cargo de la denuncia, para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin embargo, los requerimientos no fueron atendidos.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de conformidad con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta



Expediente: PAOT-2022-3021-SPA-2255

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de más información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber de la persistencia de estos, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

No obstante a lo anterior, en seguimiento a la investigación de los hechos denunciados, se realizaron dos visitas adicionales para constatar las condiciones actuales de los ejemplares caninos que motivaron la denuncia, así como el intentar establecer contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos, o bien con su cuidadora temporal. En la primera de estas, el personal de la Entidad estableció comunicación con la persona que fungía como vigilante del lugar, a quien se le solicitó la presencia de la administradora que fungía como responsable temporal de los ejemplares caninos, sin poder establecer comunicación con esta persona y no se permitió el acceso, por lo que se notificó por instructivo el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-5098-2023.

Posteriormente, en la segunda diligencia, se estableció contacto con la persona que fungía como vigilante del reiterado domicilio, quien manifestó que la persona solicitada, que fungía anteriormente como administradora de dicha Unidad, ya no laboraba, ni habitaba ahí, y los cánidos que motivaron la denuncia también fueron retirados, desconociendo más datos al respecto, permitiendo de manera libre y espontánea el acceso al personal actuante al área común del estacionamiento para constatar su dicho, sin que en el momento de la entrada, se observaran a los ejemplares caninos cerca de las inmediaciones de la caseta de vigilancia; en este sentido, al no presenciar a los cánidos, se tuvo comunicación con un vecino del edificio señalado para obtener mayor información al respecto, quien confirmó que la anterior administradora ya no habitaba ahí, ni tampoco los perros, desconociendo el paradero actual de ambos; motivo por el cual ya no se notificó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/200-19626-2023.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de conformidad a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber sobre su persistencia, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que los ejemplares caninos motivo de denuncia fueron retirados del sitio denunciado, imposibilitando materialmente la investigación al respecto, pues los hechos habían dejado de existir.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos localizados en el área del estacionamiento de una Unidad Habitacional, esta Entidad constató a los caninos señalados, los cuales contaban con condiciones de bienestar animal respecto a condición corporal ideal, agua y alimento, lugar de resguardo, comportamiento sociable, encontrando únicamente como irregularidad, el hecho de que se encontraban atados; no obstante, sus dueños se cambiaron de casa y los dejaron.
- La administradora de la Unidad Habitacional apoyaba con el cuidado temporal de los caninos, por lo que se le notificaron los citatorios correspondientes, en los que se hacía del conocimiento sobre los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-3021-SPA-2255

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

hechos denunciados, la legislación aplicable, así como las obligaciones correspondientes que toda persona poseedora de mascotas debe realizar, principalmente el proporcionarle los cuidados necesarios que se requieren para su bienestar animal.

- Mediante los medios autorizados por la persona denunciante, personal de la Procuraduría intentó establecer comunicación con ésta, con la finalidad de obtener mayor información con respecto a los hechos denunciados, además de su permanencia, sin que dichos requerimientos fueran atendidos.
- Se realizaron dos visitas adicionales de seguimiento, en las que se identificó que los ejemplares caninos, habían sido retirados del sitio, imposibilitando materialmente a esta Entidad para continuar con la investigación de los hechos, pues estos habían dejado de existir.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL/SPAS/LABO
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL